RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaria de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE: RR.IP.2487/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2487/2019	
Comisionado Ponente: **MCNP**	Pleno: **28 de agosto de 2019**	sentido: **REVOCAR**
Sujeto obligado: **Secretaria de Seguridad Ciudadana**		Folio de solicitud: 0109000144019
Solicitud	*1.- Copia certificada del NOMBRAMIENTO del señor FERNANDO RAMÍREZ SOSA, oficial de policía, placa M8-206-52, adscrito a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, participó en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.*	
Respuesta	*"Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal informa que después de llevar a cabo una búsqueda de la información con los datos como tal cual son proporcionados de manera específica por el solicitante de información"(sic)."*	
Recurso	*Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que hace referencia a lo que supuestamente informó la Dirección General de Administración de Personal, pero en realidad no se emitió respuesta alguna de negativa o acceso, de existencia o inexistencia, simplemente la idea que narra se queda incompleta sin decir nada sobre la petición, lo que significa una incongruencia y oscuridad en la respuesta que viola mi derecho humano de acceso a la información pública, amén que se trata de información que no es de naturaleza de reservada, pues su entrega no causa afectación al titular de la identificación oficial solicitada, toda vez que el documento solicitado nada puede tener de información reservada cuando dicho servidor público está identificado y ha participado dentro de un operativo donde cooperó en la detención de diversos conductores en las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicados en la solicitud de información pública, mucho menos la entrega de dicha información puede parar perjuicio significativo al interés público ni existe riesgo alguno. En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones.*	
Resumen de la resolución	Se advierte la emisión de una respuesta complementaria, que no satisface la totalidad del requerimiento, y de la que no se anexa oficio así como remisión al correo electrónico del recurrente. Se determina que la controversia a resolver es la respuesta incompleta respecto de la entrega de la copia certificada del nombramiento de un policía. Se acredita que la respuesta otorgada es incongruente y no se puede determinar su sentido. Se acredita que el sujeto obligado es competente para proporcionar la información, ya sea designación temporal o nombramiento definitivo. Se determina REVOCAR la respuesta proporcionada y emitir una nueva en la que deberá de proporcionar la información solicitada de forma puntual a cada uno de los requerimientos y en la modalidad solicitada en relación al cuarto trimestres del año 2018 al primer trimestre del año 2019	
Días para dar cumplimiento 3 días		

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2487/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaria de Seguridad Ciudadana en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDOS 7

PRIMERO. COMPETENCIA 7

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS 7

TERCERO. PROCEDENCIA 8

CUARTO. CONTROVERSIA. 9

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 9

SEXTO. RESPONSABILIDAD 15

RESOLUTIVOS 16

A N T E C E D E N T E S

I Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 15 de mayo de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, la cual registro como fecha inicio de tramite el 15 de mayo de 2019, le fue asignado el folio 0109000144019; y de la que el sujeto obligado no preciso modalidad de entrega al señalar como modalidad en la que se solicita el acceso a la información "copia certificada", de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

> *"1.- Copia certificada del NOMBRAMIENTO del señor FERNANDO RAMÍREZ SOSA, oficial de policía, placa M8-206-52, adscrito a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, participó en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México."*

II. Ampliación de plazo para responder. Con fecha 30 de mayo de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de para emitir respuesta.

III Respuesta del sujeto obligado. En fecha, 12 de junio de 2019, el sujeto obligado, respondió a la solicitud de información pública manifestando lo siguiente:

> *"Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal informa que después de llevar a cabo una búsqueda de la información con los datos como tal cual son proporcionados de manera específica por el solicitante de información"(sic).*

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 17 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

> ***Razón de la interposición***
> *"Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que hace referencia a lo que supuestamente informó la Dirección General de Administración de Personal, pero en realidad no se emitió respuesta alguna de negativa o acceso, de existencia o inexistencia, simplemente la idea que narra se queda incompleta sin decir nada sobre la petición, lo que significa una incongruencia y oscuridad en la respuesta que viola mi derecho humano de acceso a la información pública, amén que se trata de información que no es de naturaleza de reservada, pues su entrega no causa afectación al titular de la identificación oficial solicitada, toda vez que el documento solicitado nada puede tener de información reservada cuando dicho servidor público está*

identificado y ha participado dentro de un operativo donde cooperó en la detención de diversos conductores en las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicados en la solicitud de información pública, mucho menos la entrega de dicha información puede parar perjuicio significativo al interés público ni existe riesgo alguno. En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones."

V. Admisión. El 18 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2487/2019.

El 20 de junio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Manifestaciones y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2019, esta Ponencia da cuenta escrito presentado ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto por medio de los cuales el sujeto obligado, del que se desprende la remisión del oficio número SSC/DEUT/UT/4677/2019, de fecha 7 de agosto de 2019, a través del cual se realizan manifestaciones, señala correo electrónico, remite alegatos, presenta pruebas y remite respuesta complementaria, como se señala a continuación:

"... Derivado de lo anteriormente expuesto, se informa a esa Unidad de Transparencia que de acuerdo al cuestionamiento realizado por medio de la solicitud de información del hoy recurrente, la Dirección General de Administración de Personal, contesto de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pronunciándose específicamente a lo que fue solicitado tal cual, por lo que esta Dirección general reitera la respuesta electrónica otorgada; ya que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que se cuentan no se desprende NOMBRAMIENTO alguno la denominación exacta a la cual hace referencia el solicitante de información ahora recurrente ..." (sic).

*Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, consideramos necesario destacar que notificados del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX con número de folio **0109000144019,** esta Unidad de Transparencia realizó la gestión relacionada con la atención del mismo.*

En ese sentido, con la intención de favorecer los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de la materia, se procedió a notificar al hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada y en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones.

*En el entendido de que mediante oficio **SSC/DEUT/UT/3488/2019,** se le proporcionó al **[nombre del recurrente]** respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, no obstante lo anterior, esta Dependencia a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la solicitante, emite una respuesta complementaria, misma que le fue notificada en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/4675/2019,** en fecha tres de julio del presente año.*

*Esta Secretaría en atención a las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente, referente a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000144019,** y con el afán de atender con absoluta transparencia esas inconformidades, en fecha 07 de agosto del presente año, se emitió una respuesta complementaria a través de la cual se le hizo de su conocimiento la información de su interés.*

*De la transcripción anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, atendió correctamente a lo solicitado por el **[nombre del recurrente]**, salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información.*

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos de la recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que pretende hacer valer en el presente medio de impugnación, al realizar manifestaciones en contra de la respuesta proporcionada.

*Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SSC/DEUT/UT/3488/2019**, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, de igual forma a través del oficio **SSC/DEUT/UT/4675/2019**, se emitió una respuesta complementaria a través de la cual se le hizo de su conocimiento la información de su interés.*

*Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por la **[nombre del recurrente]**, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:*
…

Derivado de la inconformidad señalada por el recurrente, se aprecia que es una manifestación subjetiva sin ningún fundamento, ya que es claro que a través de las respuestas proporcionadas se atendió a la solicitud de acceso a la información competencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, por esta razón se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad manifestada en el rubro antes mencionado.

*Lo anterior es así ya que a través de la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la información pública a mediante los oficios **SSC/DEUT/UT/3488/2019 y SSC/DEUT/UT/4675/2019,** se hizo de su conocimiento la información de su interés, señalándose que después de llevar a cabo una búsqueda de la información con los datos como tal cual son proporcionados de manera específica por el solicitante de información, desprende que no detenta información alguna de la persona de la cual se pretende obtener información, por lo cual es evidente que este Sujeto Obligado se pronunció de manera categórica y congruente con lo solicitado por el hoy recurrente.*

De lo antes expuesto, se aprecia que las inconformidades expresadas por el recurrente, son manifestaciones subjetivas ya que como fue señalado en líneas pasadas esta Secretaría proporcionó al peticionario la información de su interés, atendiendo a la solicitud en los términos planteados por el hoy recurrente, razón por la cual es claro que dichos planteamientos deben ser desestimados por ese H. Instituto, ya que como ese Instituto puede constatar, este Sujeto Obligado proporcionó unas respuestas fundadas y motivadas, proporcionando al hoy recurrente la información de su interés a través de la respuesta complementaria.

Al respecto, es claro que lo manifestado por el recurrente debe ser desechado por ese H. Instituto, ya que como consta en el sistema INFOMEX se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada dentro del plazo establecido en la ley de la materia, así mismo se proporcionó una respuesta complementaria a través de la cual se le proporcionó la información de su interés, por ello ese H. Instituto debe desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

No obstante, a lo anterior es resaltar que este Sujeto Obligado en todo momento atendió a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, y al analizar las inconformidades previamente señaladas, se advierte que la recurrente se basa únicamente en sus apreciaciones y presunciones, puesto que el particular no esgrime argumentos en contra de la legalidad de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, pues únicamente realiza manifestaciones subjetivas.

Finalmente, resulta evidente que con las respuestas proporcionadas, se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que se hizo del conocimiento de la recurrente la información de su interés, atendiendo de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que es evidente que las inconformidades expresadas por la particular son manifestaciones subjetivas, que no tienen ningún fundamento, ya que como se demuestra con las respuestas proporcionadas, esta Secretaría se pronunció sobre la totalidad de la solicitud de acceso a la información, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo expresado por el recurrente por ser apreciaciones subjetivas sin fundamento legal que sustente su dicho.

…"
[Énfasis añadido]

VII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 15 de agosto de 2019, se hizo constar que Con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, teniendo por presentado al sujeto obligado formulando alegatos y manifestaciones, se destacó que transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se

decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La persona recurrente solicitó copia certificada del NOMBRAMIENTO del policía FERNANDO RAMÍREZ SOSA, placa M8-206-52, adscrito a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

El sujeto obligado respondió lo siguiente:

"Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal informa que después de llevar a cabo una búsqueda de la información con los datos como tal cual son proporcionados de manera específica por el solicitante de información"(sic).

El entonces solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señalo las razones que motivaron su interposición que *en realidad no se emitió respuesta alguna de negativa o acceso, de*

existencia o inexistencia, simplemente la idea que narra se queda incompleta sin decir nada sobre la petición

Durante la remisión de manifestaciones por parte del sujeto obligado se advierte la emisión de una presunta respuesta complementaria que reitera el sentido de su respuesta y de la que se advierte que no se anexa al documento así como la presunta remisión al correo electrónico del recurrente.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 12 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el 17 de junio, esto es el tercer día, posterior al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

Este Instituto advierte que el recurrente establece en la interposición del recurso de revisión que la controversia a resolver es la **respuesta incompleta proporcionada por el sujeto obligado,** en relación a la información de los requerimientos específicos de su solicitud de información.

QUINTO. Estudio de fondo.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos del presente expediente, resulta indispensable precisar que este Instituto, en relación a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado se advierte el señalamiento de la emisión de una presunta respuesta complementaria, sin embargo, la misma no puede ser estudiada toda vez que no formó parte del documento remitido a esta ponencia en fecha 7 de agosto de 2019, mediante el cual realiza sus manifestaciones e ley conforme a lo señalado por el acuerdo de 20 de junio de 2019y su notificación realizada en fecha el 15 de julio de 2019, de la cual se advierte no contaba con dichos anexos, conforme al sello de recepción por parte de la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA TÉCNICA
07 AGO 2019
RECIBIDO
Nombre:
Hora: 17:59

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
00009530

Ciudad de México, a 07 de agosto de 2019
Oficio No: SSC/DEUT/UT/4677/2019
Asunto: Alegatos del recurso de revisión RR.IP.2487/2019

10 horas (oficio)

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al **Acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve**, comparezco en tiempo y forma a efecto de rendir los siguientes Alegatos.

A L E G A T O S

De lo anterior se puede determinar que el escrito en comento únicamente contaba con 10 fojas útiles a una sola cara y de la que no se hizo acompañar de ningún otro documento anexo, siendo estos, tal y como se desprende de la lectura de su contenido al precisar:

1.- OFICIO SSC/DEUT/UT/4675/2019. Consistente en la respuesta complementaria del folio **0109000144019**.

2.- ACUSE DE LA NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO. Consistente en la impresión de la notificación del correo electrónico, que contiene la respuesta complementaria de siete de agosto de dos mil diecinueve.

En consecuencia, en este acto se desestima su contenido, destacando que el sentido de la respuesta complementaria es efectivamente complementar la información proporcionada previamente, es decir, el momento en el que el sujeto obligado determina el tipo de respuesta, documenta y confirma la respuesta de información vía Informe, siendo este el momento procesal oportuno en el que se debe proporcionar la información.

Una vez precisado lo anterior, por lo que respecta a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Órgano Garante señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Este Instituto es atento a la respuesta emitida por el sujeto obligado de la que se determina que al intentar emitir un pronunciamiento en relación a lo solicitado por la parte recurrente, señalo lo siguiente:

"Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal informa que después de llevar a cabo una búsqueda de la información con los datos como tal cual son proporcionados de manera específica por el solicitante de información"(sic).

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado al intentar emitir una respuesta, materialmente plasmo una idea que carece de coherencia y resulta incomprensible, por lo que no se puede determinar el sentido de la misma.

Asimismo, se advierte que La Dirección General de Administración de Personal, es el área competente para proporcionar la información solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido por Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 42, que a la letra señala:

> *Artículo 42.- Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:*
> *I. Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría;*
> *II. Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría;*

III. Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal, así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal;
IV. Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría;
V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y concertar las acciones necesarias para ello con la Dirección General de Asuntos Jurídicos; así como ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;
VI. Dirigir la integración del anteproyecto de presupuesto anual de servicios personales de la Secretaría;
VII. Establecer los mecanismos para la ceremonia de entrega de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría;
VIII. Definir los mecanismos para operar los servicios de los Centros de Desarrollo Infantil adscritos a la Secretaría; y
IX. Ejecutar y dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de esta Secretaría, así como de Autoridades Jurisdiccionales respecto de personal al servicio de la Secretaría;
X. Ejecutar e instrumentar la baja de personal adscrito a las Unidades Administrativas, Técnico Administrativas, Administrativas Policiales, y Técnico Administrativas Policiales, en términos de la legislación y normatividad aplicable; y XI. Las demás que atribuya la normatividad vigente.

Derivado de lo anterior este Órgano Garante considera que el sujeto obligado debe de observar lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México, prevé lo referente al derecho a la información, previsto en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D, que a la letra señala:

D. Derecho a la información
1. *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.*

2. *Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.*

3. *En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Asimismo deberá realizar un análisis completo y especifico de la totalidad del requerimiento, en observancia a los principios de transparencia, como lo establecen las fracciones II, VI y VII de su artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> *"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
>
> *I…*
>
> ***II. Eficacia:*** *Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*
>
> *III – V …*
> ***VI. Máxima Publicidad:*** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*
>
> ***VII. Objetividad:*** *Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*
>
> *IX…"*
> **[Énfasis añadido]**

De igual manera deberá de considerar al momento de emitir respuesta a sus solicitudes de información lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *I - XXXVII. …*
>
> *XXXVIII.* ***Rendición de Cuentas:*** *Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y* ***garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública*** *consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
>
> *XXXIX. …*
> **[Énfasis añadido]**

En consecuencia, se determina que la respuesta emitidas por el sujeto obligado deberá de atender a los principios de transparencia con el objeto de realizar un adecuado desahogo de la solicitud de información destacando la aplicación de los principios de **congruencia y exhaustividad,** que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Del mismo modo, deberá fundamentar y motivar el sentido de su respuesta, observando el cumplimiento del principio de LEGALIDAD y de certeza jurídica que como autoridad, en ejercicio de sus funciones necesariamente habrá de aplicar a cualquier pronunciamiento que realice. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**[2]

En observancia de lo anterior en relación a lo señalado por la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su capítulo V de DISPOSICIONES GENERALES, en su artículo 48 señala lo siguiente:

> *48.- Los aspirantes que cumpliendo los requisitos de ingreso al proceso de selección y evaluación, hubieren egresado satisfactoriamente del curso básico de formación policial, ingresarán a la Policía con una designación provisional por dos años, al término de la cual serán sometidos a una nueva evaluación, y de ser satisfactoria y cumplir los requisitos de ingreso a la carrera policial, se les expedirá el nombramiento definitivo con el cual formarán parte de dicha carrera policial.*

De lo anterior se advierte que los Policías, en su caso pueden ser “designados provisionalmente o contar con nombramiento definitivo, en consecuencia, toda vez que

[2] Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia(Administrativa)

el particular no necesariamente debe contar con los conocimientos específicos en la materia, del tal manera que en observancia al contenido de la solicitud y toda vez que el recurrente proporciona elementos para la identificación del policía sobre el cual versa su solicitud de información pública, el sujeto obligado deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca las normas aplicables, tal y como se desprende de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia a la letra señala:

> *Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en*

En virtud de lo anterior una vez acreditada la entrega de **información incompleta** a través de su respuesta de orientación, este Instituto **considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente**, toda vez que se determina **que la información no satisface los requerimientos de la solicitud original,** por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

- *Emitirá respuesta sobre la totalidad de la solicitud, atendiendo puntualmente lo solicitado en ejercicio de los principios de transparencia.*

SEXTO. Responsabilidad.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO